

## Observatorio Jurisprudencial

Programa Persona, Familias y Derecho

<b>Tribunal</b>	Corte de Apelaciones de Antofagasta
<b>Rol/RIT</b>	369-2023
<b>Fecha de la sentencia</b>	12 de junio de 2024
<b>Recurso/Materia</b>	Civil-Casación-Apelación
<b>Resultado</b>	RECHAZA CASACIÓN CONFIRMA SENTENCIA
<b>Caratulado</b>	NÚÑEZ/HOSPITAL REGIONAL LEONARDO GUZMÁN DE ANTOFAGASTA

### I. RESUMEN

Se rechaza recurso de casación en la forma deducido por el Instituto de Neurocirugía Doctor Alfonso Asenjo en contra de la sentencia definitiva que condena solidariamente al instituto y al Hospital Regional de Antofagasta a pagar a título de daño moral la suma total de \$200.000.000 a los padres que demandaron por indemnización de perjuicios al no recibir un servicio de manera certera y oportuna para su hijo, ocasionándole la muerte.

### II. HECHOS

En la causa rol C-4372-2020 del 4° Juzgado de Letras de Antofagasta, se dio lugar a la demanda de indemnización de perjuicios condenándose solidariamente a los demandados a pagar la suma de \$200.000.000 por concepto de daño moral a los padres del adolescente Álvaro Bravo, quien lamentablemente falleció por una falla hepática fulminante.

La sentencia de primera instancia de fecha 13 de noviembre de 2016, señaló que existió una falta de servicio en la prestación médica otorgada consistente en un mal diagnóstico y tratamiento en el servicio de urgencias del Hospital Regional de Antofagasta que pudo prever y evitar su error al comunicarse con el Instituto de

Neurocirugía, lo que finalmente causó la muerte del niño tras ingresar por segunda vez al mismo hospital y ser diagnosticado tardíamente de hepatitis aguda, que finalmente le ocasionó una falla hepática fulminante.

La recurrente señala en su recurso de casación que la sentencia no se hizo cargo de las declaraciones de los médicos como prueba testimonial, quienes afirmaron que durante la estadía en el hospital, el paciente no presentó signos, síntomas ni resultados de exámenes que hiciesen sospechar de un problema hepático.

### III. DERECHO

En cuanto al recurso de casación en la forma, la Corte de Apelaciones de Antofagasta estima que en virtud del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, se exige que el vicio que se dice concurrir influya en lo dispositivo de la sentencia, lo que no ocurre en este caso y, peor aún, la recurrente ni siquiera funda debidamente esta exigencia, por lo que el recurso no puede ser acogido.

En cuanto al recurso de apelación, la Corte de Apelaciones de Antofagasta estima la existencia de una responsabilidad del Estado, en cuanto a la falta de servicio de las demandadas, lo que ocasionó un daño a los actores, consistente en el daño moral demandado.

En cuanto al daño moral, la doctrina mayoritaria señala que para su procedencia contractual se exige que se acredite que el daño o perjuicio tiene un nexo causal con el incumplimiento contractual y que pueda imputarse a malicia o negligencia del obligado.

En este caso, como señaló el tribunal de primera instancia, se acreditó que existió una actuación profesional de carácter pasiva de los prestadores de servicio al no emplear los medios necesarios para la prestación del servicio de manera certera y oportuna, produciéndose un daño hepático agudo en el adolescente, hijo de los demandantes, que le ocasionó la muerte.

La Corte estima que sin lugar a dudas esto representa una aflicción psíquica evidente para los padres del adolescente, teniendo en consideración los informes psico emocionales y que, *“uno de los dolores más grandes que puede afectar a un ser humano es el padecimiento de un hijo frente a una enfermedad y más aún*



*acrecentada por la muerte del mismo, en este caso un paciente adolescente que requería un trato digno, un acertado diagnóstico médico y un tratamiento médico oportuno, y al no existir éstos, es posible tener por acreditada la existencia de los requisitos de la responsabilidad del Estado, esto es, la falta de servicio, la existencia de un daño y un nexo causal entre éstos, lo que determinó el pago de la indemnización por daño moral antes señalada”*